

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	DIANA MARCELA HERRERA SABOGAL – DINEVER DAVILA ZAPATA
RADICADO:	2023-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 797

Subsanada la demanda en debida forma, procede el Despacho a librar mandamiento de pago, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA MARCELA HERRERA SABOGAL y DINEVER DAVILA ZAPATA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado **pagaré Número 7-4133 del 29 de junio de 2021**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, para iniciar la presente demanda en contra de **DIANA MARCELA HERRERA SABOGAL y DINEVER DAVILA ZAPATA**, personas mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

pagaré Número 7-4133 del 29 de junio de 2021

- **\$ 1.616.713.00**, por concepto de saldo capital del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 60.106.00**, por concepto de intereses corrientes partir del 02 de diciembre de 2022 hasta el 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.776.105, con Tarjeta Profesional No. 168.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2e781c428cf9ba2d1b68a2ea4d22a39c2734418faa756be92015f70ebb01353

Documento generado en 14/08/2023 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	YOLANDA BARRIOS VASQUEZ EMBER FAJARDO BARRERA
RADICADO:	2023-00319-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 913

Subsanada la demanda en debida forma, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA - COOPERATIVA AVANZA, a través de apoderado judicial, en contra de YOLANDA BARRIOS VASQUEZ y EMBER FAJARDO BARRERA, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré N°. 130108, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA - COOPERATIVA AVANZA**, para iniciar la presente demanda en contra de **YOLANDA BARRIOS VASQUEZ y EMBER FAJARDO BARRERA**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 130108

- **\$2.350.522**, por concepto de 7 cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 522.963**, por concepto de intereses corrientes de cada una de las cuotas en mora antes relacionadas.
- **\$ 1.219.624** por concepto de saldo insoluto de capital acelerado del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.293.923 y tarjeta profesional No. 257.717 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18e4bc41274c772b071cf019e16022aaca1465d88071a2bb08845732ad6af0d6

Documento generado en 14/08/2023 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	YOLANDA BARRIOS VASQUEZ EMBER FAJARDO BARRERA
RADICADO:	2023-00319-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 980

El Doctor ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, apoderado judicial de la parte demandante, solicita el decreto de unas medidas cautelares, consistentes en ordenar el embargo del 100% del establecimiento de comercio denominado TIENDA YOLY, de propiedad de la señora YOLANDA BARRIOS VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 40.079.917.

Revisada la solicitud incoada, se observa que el mandatario judicial del demandante no identificó plenamente el establecimiento de comercio, no indica el número de matrícula mercantil, ni donde se encuentra registrado actualmente, por lo anterior, no es procedente acceder a la medida cautelar rogada.

En igual sentido, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada YOLANDA BARRIOS VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 40.079.917, las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO.

Así mismo, el embargo de las sumas dineros depositadas en las cuentas de Ahorro y Corriente o cualquier otro producto que se encuentre a favor del señor EMBER FAJARDO BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.641.442, en los establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO.

No obstante, previo al decreto de la medida solicitada, advierte este despacho la necesidad de oficiar a DATA CRÉDITO y TRANSUNIÓN COLOMBIA, con el fin de que informen con destino al presente proceso, las entidades financieras donde figure como titular el demandante, de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G. del P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado TIENDA YOLY, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: OFICIAR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las entidades **DATA CRÉDITO y TRANSUNIÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

COLOMBIA, para que se sirvan informar el nombre de las entidades financieras en las cuales los demandados YOLANDA BARRIOS VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 40.079.917, y EMBER FAJARDO BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía número 17.641.442, figuran como titulares de cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario, con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares respectivas, de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

TERCERO: REMÍTASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad copia del presente auto a las entidades DATA CRÉDITO y TRANSUNIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a499a2d8405b56067d163721e380ee20994f5e0bc8dfb7d69b4bdd032b976f9

Documento generado en 14/08/2023 04:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO:	BALVINO POLO HURTADO
RADICADO:	2023-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 919

Subsanada la demanda en debida forma, procede el Despacho a librar mandamiento de pago, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra **BALVINO POLO HURTADO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado pagaré sin número, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **BALVINO POLO HURTADO**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Sin Número del 26 de mayo de 2022

- **\$ 146.583.095,12**, por concepto de saldo capital del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 11.303.654,04**, por concepto de intereses corrientes partir del 23 de diciembre de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la sociedad COBROACTIVO S.A.S identificada con Nit. N° 900.591.222-8, la cual, se encuentra representada legalmente por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.272, con Tarjeta Profesional No. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 866c28c7ca8fd99b8432f7611010105fbfe89ad938777c03c9137554c385cd25eb

Documento generado en 14/08/2023 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	AMANDA CARRILLO QUIGUA
RADICADO:	2023-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 920

Subsanada la demanda en debida forma, procede el Despacho a librar mandamiento de pago, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **AMANDA CARRILLO QUIGUA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado pagaré sin número del 8 de abril de 2019, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **AMANDA CARRILLO QUIGUA**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Sin Número del 8 de abril de 2019

- **\$ 13.926.776,00**, por concepto de saldo capital del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 440.160,00**, por concepto de intereses corrientes partir del 13 de diciembre de 2022 hasta el 03 de junio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39527636, con Tarjeta Profesional No. 56323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64bf86e47b9ae53623b53ae5839f6146f29e71558e8a99dfbb11f4c6d00ac0c7
Documento generado en 14/08/2023 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :	VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE:	ESPERANZA VEGA MURCIA
	MARTHA NANCY VEGA MURCIA
DEMANDADO:	PEDRO NEL VEGA MURCIA
RADICADO:	2023-00339-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 877

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- Contemplados en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del C.G. del P., dado que, los hechos y las pretensiones de la demanda no están expresados con precesión, claridad y debidamente determinados, pues los valores estimados incluyen al parecer los que se generados a partir de subarrendamientos por el monto de \$100.702.980, tampoco se logra determinar si el señor PEDRO NEL VEGA MURCIA actúa como apoderado, arrendatario con facultad de subarrendar o interpuesta persona que lleva a cabo el arrendamiento identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-31895.
- El consagrado en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual, respecto de la cuantía reza "*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...).*" En concordancia a lo manifestado en los hechos y pretensiones, los valores no coinciden con la renta estipulada en el contrato.
- Al dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 1º del artículo 384 del C.G. del P., dado que, el contrato de arrendamiento adosado como prueba dentro del proceso de la referencia se encuentra borroso e ilegible, del cual no se logra corroborar lo narrado en los hechos y pretensiones.
- Basándose en lo que dicta el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*", inciso que se incumplió puesto que no aparece dirección de correo electrónica en el poder.
- De conformidad al inciso 2º del numeral 4º del artículo 284 del C.G.P. si la parte demandante se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros, dichos conceptos deberán estar expresamente contemplados en el contrato.

Ante la ausencia de tales requisitos inexorables, debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e2838f490a5ba724d47b4c314aa54bbfd97e78c211f77bafb3cac3ad8bf37bd

Documento generado en 14/08/2023 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILMAR LLANOS PEREZ
DEMANDADO:	INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY
RADICADO:	2023-00341-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 921

Subsanada la demanda en debida forma, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución tres (3) letras de cambio, de las cuales se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **WILMAR LLANOS PEREZ**, en contra de **INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, este Despacho librará mandamiento de pago el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILMAR LLANOS PEREZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY**, personas mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No.001

- **\$1.500.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 07 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO No.002

- **\$ 6'000. 000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO No.003

- **\$ 1.000. 000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de junio de 2022 y hasta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JESUS EVELIO RIOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.545.285, para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b30e3adbaefd1e22af04777fb52a796c5aadb1f087347b958db9445b07804b2
Documento generado en 14/08/2023 03:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO CASTRO DÍAZ
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ROJAS MARIA LIGIA CUBILLOS
RADICADO:	2023-00353-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 922

Mediante providencia N° 807 de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados, dentro de los cuales se indicó:

"(...) No se allegó evidencia de haberse cumplido con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (negrita fuera de texto). (...)"

Al respecto, se evidencia que el ejecutante pese a presentar escrito de subsanación dentro del término otorgado, no corrigió los yerros encomendados en debida forma, dado que, omitió allegar evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica psiconeuro17@hotmail.com y marialigiacubillos@gmail.com, pues se limitó a indicar que las direcciones electrónicas suministradas personalmente por las demandadas.

Por consiguiente, ante la ausencia de tal requisito y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. - ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d89449c4591d41083d54933e3bc76753656efc3469ac06644158d5e6e5b1de**

Documento generado en 14/08/2023 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MOTOBORDA S.A.S
DEMANDADO:	JHON MARLIO CASANOVA DIAZ
RADICADO:	2023-00365-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°842

Sería del caso resolver si librar mandamiento de pago de la presente demanda, incoada por **MOTOBORDA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CONSORCIO DEUS 2018**, si no fuere porque según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, no es procedente librar mandamiento pago.

Al respecto, es necesario reseñar que el título valor factura electrónica que aquí se ejecuta, además de los requisitos generales del estatuto procesal, también debe cumplir con los especiales contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 617 del Estatuto Tributario y el Decreto 1154 de 2020.

En consecuencia, el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, define la factura electrónica de la siguiente manera,

*"9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, **táctica o expresamente**, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"* (negrita fuera de texto)

Al respecto, cabe advertir que la aceptación de la factura electrónica debe acogerse a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, el cual, dicta que,

"(...) Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento (...)"

Bajo este derrotero, se vislumbra claramente que la factura electrónica de venta No. A7852, aportada como base de la acción, no contienen la totalidad de los requisitos para ser considerados como título valor, dado que, no se advierte su aceptación de manera expresa o tácita, presupuesto necesario para el título valor factura electrónica preste merito ejecutivo.

Así las cosas, implica que, aquel instrumento allegado no se constituye como título valor, por lo que no es procedente librar mandamiento de pago de conformidad artículo 442 y 430 del C.G. Del P., por consiguiente, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa4e5b3194c9deb134d473025479ac6d64a00b3a6e9f4018f8156954554c12d**
Documento generado en 14/08/2023 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 024
DESPACHO:	JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
DEMANDANTE:	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	JOSE HERNAN ALARCON
RADICACIÓN DESPACHO DE ORIGEN:	2022-00501
RADICACIÓN COMISORIO:	2023-00385-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 916

De conformidad a lo ordenado en despacho comisorio recibido por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Huila, se hace necesario requerir previamente al comitente con el fin de que allegue las copias de las piezas procesales que permitan ubicar e identificar el vehículo a secuestrar para proceder a fijar fecha a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO.- REQUERIR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Huila con el fin de que arrime las piezas necesarias para ubicar e identificar el vehículo de placas KGX-413 por secuestrar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Por secretaría de este despacho una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, ingresar nuevamente las diligencias a Despacho con el fin de fijar fecha de secuestro.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9054a0c3c1e11f152ad59484c9f76f02bcd9ce0c38ce56945eca30a42a5654dc

Documento generado en 14/08/2023 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA VARGAS FIERRO Y OTROS
DEMANDADO:	DAGOBERTO LOZANO
RADICADO:	2023-00387-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 879

Sería del caso decidir sobre librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- No haberse dado cumplimiento al presupuesto legal contemplado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*" (negrita fuera de texto)

Al respecto, se evidencia que, la parte demandante no efectuó el juramento correspondiente, entorno a que los correos electrónicos o sitios suministrados corresponde al utilizado por las personas a notificar.

- De igual forma, no se acata lo dictado en el artículo de la Ley 2213 de 2022 "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*", inciso que se incumplió puesto que no aparece dirección de correo electrónica en el poder.
- Según lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el acápite de hechos de la demanda, señalando los linderos específicos del inmueble objeto de la presente acción, o, en su defecto, allegar la correspondiente escritura pública.
- En atención a lo señalado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el numeral 3º del acápite de pretensiones, los hechos y el juramento estimatorio, en el sentido de los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados, especificando sumas, mes, año y fecha de vencimiento de los mismos.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3b7bb2a01432be7f5425ec179a9ae97b32bc297b113f9bd480c4201fe14cb52

Documento generado en 14/08/2023 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
DEMANDADO:	JAVIER FERNANDO LARA PERALTA
RADICADO:	2023-00391-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 880

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, en contra de JAVIER FERNANDO LARA PERALTA.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **JAVIER FERNANDO LARA PERALTA**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO 1

- **\$5.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO 2

- **\$5.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 567bec1cd3b9b55486b46445a7538384b5b56430caf0697aa0b389f8052a7933

Documento generado en 14/08/2023 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR
DEMANDADO:	GUILLERMO GONZÁLES PERDOMO
RADICADO:	2023-00393-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 881

La demanda presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR**, a través de apoderado judicial, en contra **GUILLERMO GONZÁLES PERDOMO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado pagaré sin número, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR**, para iniciar la presente demanda en contra de **GUILLERMO GONZÁLES PERDOMO**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número con fecha de vencimiento del 10 de enero de 2023

- **\$ 998.800**, por concepto de saldo capital del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 11 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495, con Tarjeta Profesional No. 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial especial designado por parte de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT 900.571.076-3, sociedad apoderada de la parte demandante y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20e6d24ad4039a729465bc932d75fbb56273f7680506e914afe6548f818b6f74

Documento generado en 14/08/2023 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILSON ANGEL LOZANO
DEMANDADO: JULIAN GERARDO ALVAREZ VEGA
RADICADO: **2023-00397-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 882

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una (1) letra de cambio, de las cual se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **WILSON ANGEL LOZANO**, en contra de **JULIAN GERARDO ALVAREZ VEGA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, este Despacho librará mandamiento de pago el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILSON ANGEL LOZANO**, para iniciar la presente demanda en contra de **JULIAN GERARDO ALVAREZ VEGA**, personas mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.400. 000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- Sobre costas se resolverá oportunamente

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.612.383 y Tarjeta Profesional No. 150.312 del Consejo Superior de la Judicatura como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069c23615045b23284d2b754a79179569ac4b95291812674c1989527768f8c89**

Documento generado en 14/08/2023 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	FERMÍN CAISARE PÉREZ
RADICADO:	2023-00403-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 915

El señor FERMÍN CAISARE PÉREZ, solicita que se le reconozca amparo de pobreza y se le asigne un abogado para que lo represente e inicie proceso verbal de pertenencia, pues manifiesta que no cuenta con la capacidad para sufragar los gastos que conlleva el trámite del referido proceso judicial.

Sobre el tema, el artículo 151 del C.G.P. señala:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Además, el tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General, Tomo I, año 2005, página 455, expresa: *"Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable..."*

Estudiada la anterior petición, considera este Despacho Judicial que se reúne los requisitos consagrados en los arts. 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que accederá a la petición presentada, por consiguiente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de pobreza al señor FERMÍN CAISARE PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.888.558, bajo las consideraciones previstas en el art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - OFICIESE a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, para que preste la colaboración de designar un defensor público a fin de que apodere al peticionario y poder garantizarle los derechos del amparado conforme lo indica el art. 21 de la Ley 24 de 1992.

TERCERO. - Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previas desanotación el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74a492762dee9072ac8d1cd1f572c5fbb93ccfd96930a76d985ff39ef503802**

Documento generado en 14/08/2023 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	HENRY VARGAS CARVAJAL
DEMANDADO:	ANDRES PERDOMO MUÑOZ
RADICADO:	2023-00409-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 916

Sería del caso proceder a resolver sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos legales:

- El contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, en las pretensiones se manifiesta que el título valor fue creado el 28 de mayo de 2021, para ser pagadero el 30 de noviembre de 2023, sin embargo, dichas fechas difiere de lo contenido en la letra de cambio que aquí se ejecuta.
- Del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*" (negrita y subrayado fuera de texto). Puesto que, los correos electrónicos aportados no son los utilizados por la persona a notificar.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577e232eef8f605dd116b9662a63501ce8022c2ee2179f9b42d87f5f2881b64**

Documento generado en 14/08/2023 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JOHN FREDY CASTAÑEDA GOMEZ
RADICADO:	2023-00411-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°917

Sería del caso proceder a resolver sobre la solicitud aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos legales:

- Del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*" (negrita fuera de texto). Puesto que, no se informó en la forma como se obtuvo.
- El dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que de manera simultánea a la presentación de demanda se haya corrido traslado de ella y sus anexos al demandado, dado que, no fueron solicitadas medidas cautelares previas y la parte demandante conoce el lugar donde recibirá notificaciones el extremo pasivo.

Ante la ausencia de tales requisitos inexorables, debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93b8558077ddb2bb05495e2f01193762be789c621d034ce030085f6218502a92
Documento generado en 14/08/2023 03:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	YUDY MILENA GUTIERREZ CUPITRA WILFRAN FABIAN ORTEGA BRAVO
RADICADO:	2023-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 918

La demanda presentada por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, a través de apoderado judicial, en contra de **YUDY MILENA GUTIERREZ CUPITRA y WILFRAN FABIAN ORTEGA BRAVO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 11458742, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, para iniciar la presente demanda en contra de **YUDY MILENA GUTIERREZ CUPITRA y WILFRAN FABIAN ORTEGA BRAVO**, personas mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 11458742

- **\$ 17.517.742,00**, por concepto de saldo capital del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 1.767.293,00**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 14 de julio de 2023.
- **\$71.887,00**, por concepto de primas de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.776.105, con Tarjeta Profesional No. 168.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bc098aaf3de274421a6e0a8f98a231a0007441cc3d985d6186ec5524210aea6
Documento generado en 14/08/2023 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>